

Morena

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 38/2024

AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: En diferentes procedimientos administrativos sancionadores se acreditó que las personas denunciadas fueron afiliadas a un partido político, sin que el citado instituto político exhibiera elementos de prueba que acreditaran que tales afiliaciones fueran voluntarias. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que le correspondía al partido denunciado acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con los consentimientos para dichas afiliaciones.

Criterio jurídico: La carga de la prueba ante la acusación de afiliación indebida, por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, es del partido político. Pues, los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político.

Justificación: Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que es un derecho de la ciudadanía afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta su libertad de decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley. Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, toda vez que, en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. Ello no significa inobservar la presunción de inocencia de la parte acusada o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Séptima Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2023

Recurso de apelación. SUP-RAP-194/2023

Recurso de apelación. SUP-RAP-23/2024